



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2008-PA/TC

HUAURA

PEDRO JOSÉ MUGURUZA REQUENA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro José Muguruza Requena y otros contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 199, de fecha 19 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio de 2008, los demandantes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura solicitando se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo Provincial N.º 062-2007, a través del cual se declara el cierre del camal en donde trabajan los demandantes. En este sentido, los demandantes alegan que la referida decisión atentaría contra su derecho a la libertad de trabajo, toda vez que la referida decisión supondría el cierre del centro de trabajo de los demandantes, y que, adicionalmente, atentaría contra los derechos de la comunidad de contar con un camal municipal.
2. Que a través de la STC N.º 4058-2004-AA/TC este Tribunal ha establecido que:

“El derecho a la libertad de trabajo tiene como contenido esencial el derecho de toda persona a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo”

Asimismo, a través de la STC N.º 2802-2005-PA/TC este Tribunal señaló que:

“La libertad de trabajo es una manifestación del derecho al trabajo, y consiste en el derecho a elegir libremente una profesión u oficio”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2008-PA/TC

HUAURA

PEDRO JOSÉ MUGURUZA REQUENA Y
OTROS

En este sentido, el derecho a la libertad de trabajo está referido al derecho de los trabajadores de elegir libremente la profesión u oficio al que desean dedicarse, o dicho de otra manera a elegir sin coacción alguna la actividad laboral que más se ajuste a sus expectativas en todo momento. No obstante ello, en el presente caso, el objeto de la demanda es cuestionar la decisión municipal de cerrar el camal de administración municipal, toda vez que la misma causaría un perjuicio a los trabajadores del mismo.

3. Que conforme lo anterior, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe disponer la improcedencia de la demanda, toda vez que tanto los hechos como el petitorio de la demanda no están referidos a cuestionar alguna medida municipal destinada a impedir que los demandantes elijan la actividad laboral de su elección, sino tan sólo a cuestionar una decisión de gobierno municipal que atentaría contra sus intereses económicos, lo cual no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de trabajo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR